

Expte. 13-04058515-4-2
"MUNICIPALIDAD DE
MAIPÚ EN J° "CUCCHI
NATALIA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Municipalidad de Maipú, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 55.786 caratulados "Cucchi Natalia Beatriz c/ Olgúin González Darío Alfredo y ot. p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Natalia Beatriz Cucchi, entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 614.854,14, contra Darío Alfredo Olgúin González y la Municipalidad de Maipú.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 455.560, únicamente contra Darío Alfredo Olgúin González. En segunda se modificó el fallo, haciéndose lugar a aquella por \$ 1.845.658,39, en forma concurrente, y por \$ 217.640,35 al Sr. Olgúin González.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el ente recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que aplicó erróneamente la Ley 1079; que no aplicó el artículo 1112 del Código Civil; y que se extralimitó al aplicar la Ley 26944 y el Código de Edificación de Maipú.

Dice que realizó sus obligaciones, y que no hay relación de causalidad entre los daños y su obrar; que no habría podido

prevenir el daño, el cual fue el resultado de un cúmulo de situaciones y defectos constructivos; que excede su control, la dirección técnica de la obra; que no se le solicitó certificado de habitabilidad, por lo que no se concluyó el trámite; y que no puede ser responsable, de lo que no debía verificar.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Para responsabilizar al Estado con fundamento en el artículo 1112 del Código Civil, era necesario que hubiera incurrido en falta de servicio, que existiera un daño cierto, y un enlace causal entre la conducta estatal y el perjuicio;

2) Cabía atribuir responsabilidad a la ahora impugnante, por la aprobación de obras antirreglamentarias o del final de obra, porque primero no había aprobado la inspección de estructuras y cañerías en el techo, y luego la aprobó y otorgó el final de obra, sin efectuarse las modificaciones estructurales en el techo, advertidas al rechazarse la inspección, ni las correcciones en los planos; y

3) Aun cuando consintiese que el daño fue provocado por múltiples causas, ello no implicaba que las diferencias estructurales del techo, distintas a las previstas en el cálculo y advertidas al rechazarse la inspección, y el otorgamiento del final de obra sin exigirse la corrección, no hubieren incidido causalmente con los vicios que presenta el techo, por lo que debía responder concurrentemente con el Sr. Olgún González.

En acopio, se destaca que en la causa de marras, se acreditó fehacientemente que la prestación del servicio de la Municipalidad de Maipú, de su poder de policía edilicia impuesto por los incisos 2, 3 y 10 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1079, no se realizó en condiciones adecuadas para el fin para el que fue establecido, por lo que, efectivamente, es responsable por los perjuicios que causó su incumplimiento o irregular ejecución⁴, al haber relación de causalidad entre tal incumplimiento y el daño producido a la

⁴ Cfr. C.S.J.N., Fallos 306:2030.

actual recurrida⁵.

Finalmente, no debe perderse de vista que el municipio del lugar donde se construye una edificación, como uno de los organismos que intervienen en la construcción, tiene un rol importante en la prevención de accidentes y daños en los bienes y en las personas, aprobando documentación y planos, y verificando el cumplimiento de las normas edilicias; y que si cumple su misión con solidaridad, responsabilidad y buena fe, se pueden evitar muchos problemas⁶.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 01 de febrero de 2024.-

⁵ Cfr. S.C., L.S. 267-796.

⁶ Cfr. Altamira Gigena, Raúl Enrique, "La autoridad administrativa en la construcción de un edificio: Su rol preventivo y la responsabilidad por daños", en Revista de Derecho de Daños, 2004-2, Responsabilidad de los profesionales de la construcción, pp. 132 y 148.